



CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN de 22 de octubre de 2013, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada para la implantación de una planta intermedia de subproductos animales no destinados a consumo humano (sandach) de categoría 3, promovida por D. José Luis Cilleros García, en el término municipal de Plasencia. (2013062011)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 12 de abril de 2012 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de Autorización Ambiental Unificada (AAU) para el proyecto de planta intermedia de subproductos animales no destinados a consumo humano (sandach) de categoría 3, cuyo promotor es D. José Luis Cilleros García, con domicilio en Avda. de Extremadura, 26. 10600 Plasencia (Cáceres), y CIF 7438128-E.

Segundo. El proyecto contempla la solicitud de AAU para la planta intermedia de subproductos animales no destinados a consumo humano (sandach) de categoría 3, que se ubicará en ctra. de Malpartida, 18, en el término municipal de Plasencia (Cáceres). Las características esenciales del proyecto están descritas en el Anexo de esta resolución.

Tercero. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 57.4 de la Ley 5/2010 y en el artículo 23 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la solicitud de AAU fue sometida al trámite de información pública, mediante Anuncio de 23 de enero de 2013 que se publicó en el DOE n.º 41, de 28 de febrero. Dentro del periodo de información pública no se han recibido alegaciones u observaciones.

Cuarto. El promotor adjunta informe del Arquitecto Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Plasencia, de fecha 11 de diciembre de 2012, en el que se expone el siguiente tenor literal:

“(…)

- a) El planeamiento a que está sujeta la parcela citada es el vigente Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Plasencia, con aprobación definitiva de fecha 27 de marzo de 1996 y publicado en el DOE de fecha 18 de marzo de 1997. Está localizada en el Área de Reparto 2 del suelo urbano. Grado de urbanización completo.
- b) El tipo de suelo de la parcela citada, según el Plan General de Ordenación Urbana actualmente vigente, es suelo urbano consolidado.
- c) El uso global es industrial y compatibles, categoría actividades industriales en áreas de uso mixto (IA2). Según el Art. III.36.2. de la Normativa Urbanística, integra los usos compatibles con el uso urbano mixto con condiciones.
- d) Aunque se tramita expediente de revisión del Plan General vigente, habiéndose producido Aprobación Inicial con fecha 4 de junio de 2012, la parcela en cuestión mantiene el uso industrial, categoría mixta industria-terciario (I1).



- e) A juicio del técnico que informa, la actividad se considera compatible con el planeamiento urbanístico vigente y el documento de revisión, a falta de otra documentación sin perjuicio de los informes y autorizaciones sectoriales correspondientes.

(...)"

Quinto. Mediante escrito de 23 de enero de 2013, la Dirección General de Medio Ambiente solicitó al Ayuntamiento de Plasencia que promoviera la participación del público en el procedimiento de concesión de esta AAU. Asimismo, en el mismo escrito, la Dirección General de Medio Ambiente solicitó informe a ese Ayuntamiento sobre la adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAU a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según lo estipulado en el artículo 57.5 de la Ley 5/2010 y el artículo 24 del Reglamento aprobado por el Decreto 81/2011. A fecha de hoy no se ha recibido respuesta alguna.

Sexto. Para dar cumplimiento al artículo 57.6 de la Ley 5/2010, al artículo 26 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía se dirigió mediante escritos de fecha 30 de septiembre de 2013 a los interesados en este procedimiento administrativo con objeto de proceder al trámite de audiencia. Dentro de este trámite no se reciben alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 6 del Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 9.4.c. del Anexo II del citado reglamento, relativa a "plantas intermedias o almacenes de sandach, distintos del depósito temporal de este material en las instalaciones de producción".

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 5/2010 y en el artículo 2 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anexo II del citado reglamento.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente,

RESUELVE:

Otorgar la Autorización Ambiental Unificada a favor de D. José Luis Cilleros García, para la planta intermedia de subproductos animales no destinados a consumo humano (sandach) de cate-



goría 3 (categoría 9.4.c. del Anexo II del Decreto 81/2011, de 20 de mayo), ubicada en la ctra. Malpartida, 18, en el término municipal de Plasencia (Cáceres), a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAU 12/121.

CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

- a - Producción, tratamiento y gestión de residuos generados

1. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾
Envases que contiene restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Envases de productos de limpieza y desinfección	15 01 10*
Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	Operaciones de mantenimiento de alumbrado	20 01 21*

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

2. Los residuos no peligrosos que se pueden generar en el funcionamiento normal de la actividad son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾
Residuos de tejidos de animales	Residuos de la preparación y elaboración de carne, pescado y otros alimentos de origen animal ¹	02 02 02
Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración		02 02 03
Mezcla de residuos municipales	Limpieza de oficinas, vestuarios y aseos	20 03 01

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

1. Cuando el material sandach C3 no pueda destinarse al tratamiento y/o aprovechamiento previsto en proyecto, y en su lugar se plantee derivarlo a incineración, a vertedero o a su uso en plantas de biogás o compostaje, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.b. de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

3. La generación de cualquier otro residuo no indicado en los apartados a.1 ó a.2, deberá ser comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente.
4. Antes del inicio de la actividad, el titular de la instalación industrial deberá indicar y acreditar a la DGMA qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos. Éstos deberán estar registrados como gestores de residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, según corresponda.



5. El titular de la instalación deberá cumplir con las obligaciones de gestión de residuos correspondientes a los productores de residuos establecidas en la normativa de aplicación en cada momento, en particular, actualmente:

- a) Respecto a residuos en general, artículo 18 de la Ley 22/2011.
- b) Respecto a residuos peligrosos, además, artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988.

- b - Medidas de protección y control de las aguas, del suelo y de las aguas subterráneas

1. En la instalación se generarán las siguientes fracciones de aguas residuales:

- a) Aguas urbanas procedentes de aseos.
- b) Aguas de limpieza de los suelos de la nave industrial, de contenedores y de desinfección de vehículos.

2. Las aguas originadas en aseos y servicios serán vertidas a la red de saneamiento municipal del Polígono Industrial, debiendo contar para ello con autorización de vertido emitida por el Ayuntamiento de Plasencia.

3. Las aguas designadas como fracción b) en el punto 1 anterior, serán pretratadas de forma previa a su vertido, para lo que se contará con arqueta separadora de grasas y arqueta para toma de muestras.

4. Exceptuando el vertido indirecto señalado, no se podrán realizar vertidos a dominio público hidráulico, ni directa ni indirectamente.

- c - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de reglamentación de ruidos y vibraciones.

2. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- d - Medidas de prevención y minimización de la contaminación lumínica

Las instalaciones y los aparatos de iluminación se ajustarán a lo dispuesto en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.

- e - Plan de ejecución

1. En el caso de que el proyecto, instalación o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la DGMA, previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio.



2. Dentro del plazo de cuatro años indicado en el apartado e.1, el titular de la instalación deberá remitir a la DGMA solicitud de conformidad con el inicio de la actividad y memoria, suscrita por técnico competente, que certifique que las obras, instalaciones y actuaciones se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y a las condiciones de la AAU.
3. Tras la solicitud de conformidad con el inicio de la actividad, la DGMA girará una visita de comprobación con objeto de extender, en caso favorable, el acta de puesta en servicio de la actividad. El inicio de la actividad no podrá llevarse a cabo mientras la DGMA no dé su conformidad mediante el acta referida en el punto anterior. Transcurrido el plazo de un mes desde la presentación, por parte del titular, de la solicitud de conformidad con el inicio de actividad sin que el órgano ambiental hubiese respondido a la misma, se entenderá otorgada.
4. En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la solicitud de conformidad con la actividad referida en el apartado e.2 deberá acompañarse de:
 - a) La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos domésticos y comerciales.
 - b) Autorización de vertido emitida por el Ayuntamiento de Plasencia.
 - c) El certificado de cumplimiento de los requisitos de ruidos establecido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de reglamentación de ruidos y vibraciones.
5. Una vez otorgada conformidad con el inicio de la actividad, la DGMA procederá a la inscripción/actualización del titular de la AAU en el Registro de pequeños productores de residuos peligrosos.

No obstante, la AAU no exime a su titular de la solicitud y obtención de los permisos pertinentes para realizar la recogida y transporte de los residuos, que deberán ser tramitados ante la DGMA, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio.

- f - Vigilancia y seguimiento

1. El titular de la instalación deberá llevar un registro documental de las operaciones de recepción, almacenamiento y distribución de sandach realizadas, en el que figuren, al menos, los siguientes datos:
 - a) Cantidad de sandach recepcionada.
 - b) Poseedor en origen, transportista y medio de transporte del material recogido.
 - c) Fecha de recepción y tiempo de almacenamiento.
 - d) Destino autorizado que se da a los sandach .

Esta documentación estará a disposición de la DGMA y de cualquier Administración pública competente en la propia instalación.

2. El titular de la instalación deberá contar con documentación que atestigüe cada salida de material desde su instalación.



Residuos producidos:

3. El titular de la instalación industrial deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos generados:
 - a) Entre el contenido del registro de residuos no peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
 - b) El contenido del registro, en lo referente a residuos peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.
4. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.

- g - Condiciones generales

1. La actividad proyectada consiste en la recepción y almacenamiento refrigerado de subproductos cárnicos no destinados a consumo humano (sandach) de categoría 3², C3, (bandejas caducadas de grandes superficies comerciales, conteniendo pollo, conejo, ternera, cordero y cerdo) para posterior traslado a un centro de tratamiento y aprovechamiento de dichos subproductos autorizado de conformidad con la normativa sanitaria aplicable a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.

Este material sandach C3 no será considerado residuo, atendiendo a lo dispuesto, para la inclusión en su ámbito de aplicación, por el artículo 2.2.b. de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

La capacidad total de sandach recogidos será de 2.000 kg/semana.

2. Mientras los sandach se encuentren en la instalación industrial, el titular de ésta estará obligado a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad. En particular, deberá mantenerlos refrigerados (conforme a proyecto, las cámaras frigoríficas en la que se realizará el almacenamiento se mantendrán a temperatura de conservación inferior a los 5º C); almacenados por el tiempo mínimo indispensable, en todo caso inferior a cuatro días; y en condiciones de hermeticidad y estanqueidad que evite la generación de cualquier lixiviado y mal olor.
3. De producirse algún impacto por malos olores derivado del funcionamiento de esta actividad industrial, el Ayuntamiento y la DGMA podrán requerir en cualquier momento que el titular de la instalación lleve a cabo una auditoria de olores, al objeto de identificar las fuentes de emisiones malolientes y valorar la necesidad de implementar medidas para contener y/o tratar apropiadamente las emisiones ofensivas de olor.

2. Categorización según Reglamento 1069/2009, de 21 de octubre, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.



4. Se realizará un adecuado mantenimiento de los equipos de refrigeración. Se realizará limpieza y/o desinfección diaria de la nave, contenedores y vehículos, y con periodicidad semanal de las cámaras frigoríficas.
5. La actividad de recepción y almacenamiento de sandach que se autoriza se llevará a cabo atendiendo al cumplimiento de la AAU y de cuantas prescripciones establezca al respecto la normativa vigente de aplicación, en particular las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados a consumo humano. Asimismo, deberá atenderse al cumplimiento del régimen de distancias que respecto de este tipo de actividad se establece en la normativa reguladora en materia de explotaciones ganaderas, en particular, en la legislación vigente aplicable a explotaciones porcinas.

- h - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación que puedan afectar al medio ambiente

Fugas, fallos de funcionamiento:

1. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la AAU, el titular de la instalación industrial deberá:
 - a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.
 - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y para evitar la repetición del incidente.

En particular, ante el fallo de funcionamiento de las instalaciones frigoríficas de la planta, deberán repararse en el menor tiempo posible, cesando la actividad de almacenamiento, y dando rápida salida al material almacenado a fin de evitar en todo caso la posible generación de malos olores.

Paradas temporales y cierre:

2. En el caso de paralización temporal o definitiva de la actividad, el titular de la AAU deberá retirar todo el material almacenado en la nave, y entregar los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; dejando la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene ambiental.

- i - Prescripciones finales

1. La AAU objeto de la presente resolución tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 59 y 61 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y 30 y 31 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
2. Se dispondrá de una copia de la presente resolución en el mismo centro a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
3. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas de hasta 200.000 euros.



4. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 22 de octubre de 2013.

El Director General de Medio Ambiente
PD (Resolución de 8 de agosto de 2011 del Consejero,
DOE n.º 162 de 23 de agosto),
ENRIQUE JULIÁN FUENTES

ANEXO

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD OBJETO DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

El proyecto consiste en la implantación de una planta intermedia de transferencia de subproductos cárnicos de categoría 3; categoría que atiende a la clasificación establecida para este tipo de subproductos en la sección 4, capítulo I, título I del Reglamento 1069/2009, de 21 de octubre, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados a consumo humano.

La actividad consiste en la recepción de sandach de categoría 3 (bandejas caducadas de productos cárnicos) procedentes de grandes superficies comerciales, que serán almacenados refrigerados hasta su transporte a destino final, mediante contenedores homologados y vehículos autorizados. Se estima un tiempo máximo de permanencia en la planta de cuatro días.

Se estima que a través de la planta intermedia proyectada se recepcionarán y transferirán unas 2.000 kg/semanales de sandach de categoría 3.

La actividad se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, estando incluido en la categoría 9.4.c. del Anexo II del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, relativa a "Plantas intermedias o almacenes de sandach, distintos del depósito temporal de este material en las instalaciones de producción"; por lo tanto debe contar con AAU para ejercer la actividad.

La actividad se ubicará en ctra. Malpartida, 18, del término municipal de Plasencia (Cáceres); en una nave industrial existente de 320 m². Las coordenadas geográficas representativas de su ubicación son las siguientes: X = 747.862, Y = 4.434.128; huso 29; datum ED50.

Las infraestructuras, instalaciones y equipos principales proyectados para el desarrollo de la actividad son:

- Nave industrial de 320 m², en la que se ubicará la actividad de planta intermedia, la oficina y los aseos.

Dentro de esta nave existirá una zona de almacenaje, de 85 m², en la que se instalarán dos cámaras frigoríficas.

- Red de saneamiento.

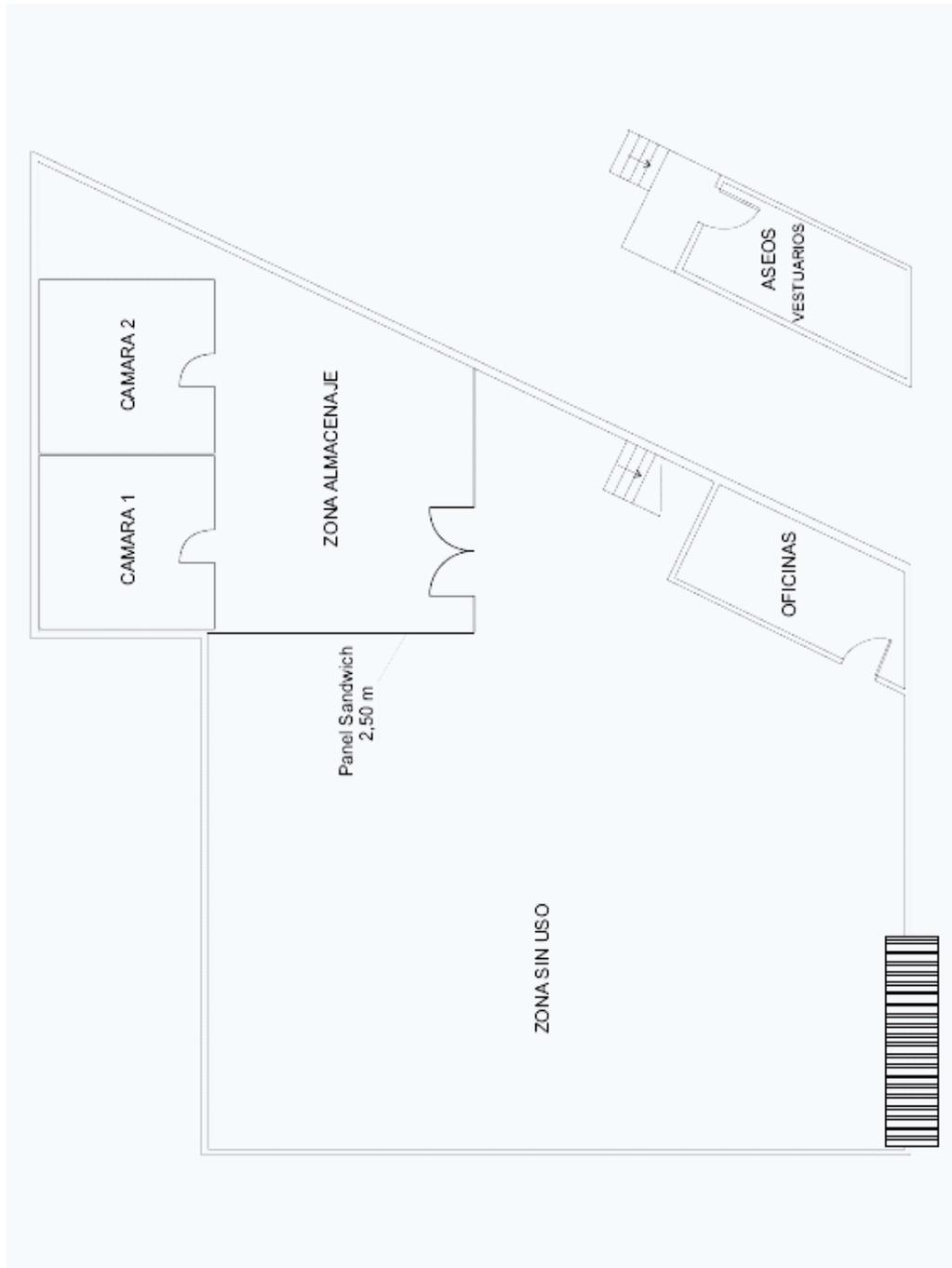
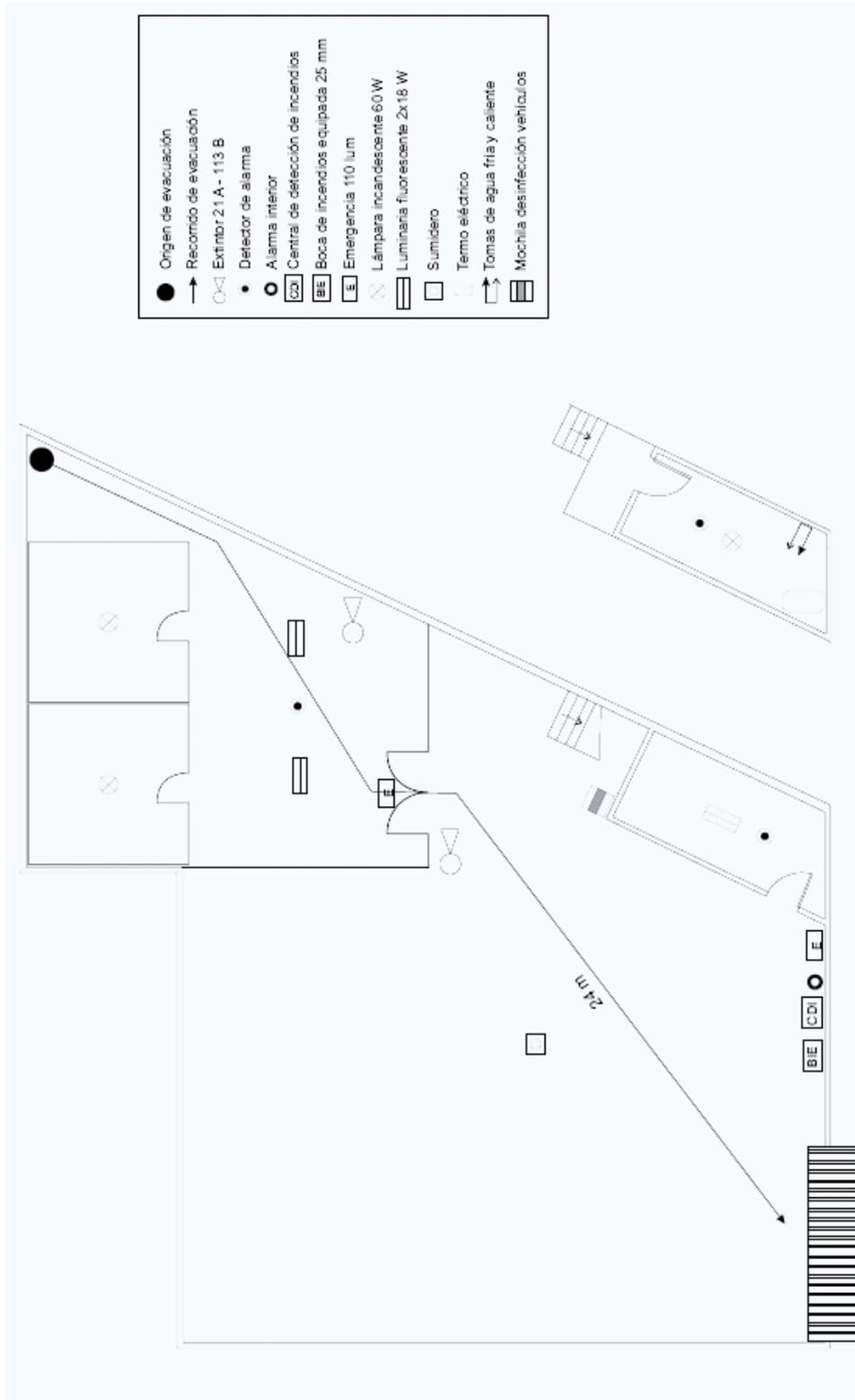


Figura 1. Plano de planta.

**Figura 2. Instalaciones.**

•••